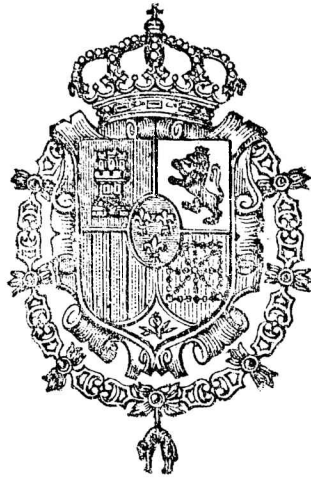


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pasetas*. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 6
 EXTRANJERO..... Por tres meses.....

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Convenio de extradición de criminales entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 23 de Noviembre de 1885.

S. M. el REY de España y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos Países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España, al Sr. D. Manuel del Palacio y Simó, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, del Nishan de Túnez, Comendador del Medjidié de Turquía y de la Corona de Italia, Oficial de la Legión de Honor de Francia, etc., etc., su Ministro Residente cerca de la República Oriental del Uruguay; y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Sr. Dr. D. Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El Gobierno de España y el Gobierno de la República oriental del Uruguay se comprometen, por el presente Tratado, á recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos Países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente:

ARTÍCULO II

Los crímenes que autorizan la extradición son:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia).
- 3.º Parricidio.
- 4.º Infanticidio.
- 5.º Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.
- 6.º Violación, aborto voluntario.
- 7.º Bigamia.
- 8.º Rapto.
- 9.º Atentado con violencia contra el pudor.
10. Ocultación y sustracción de menores.
11. Incendio voluntario.

12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiere ó de las que resultase inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación ó destrucción de algún miembro ú órgano, ó la muerte sin intención de darla.

13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferrocarriles y telégrafos y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.

14. Asociación de malhechores.

15. Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.

16. Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulentas de monedas y papeles de crédito con curso legal, fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública, billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda, falsificación de sellos de correo, estampillas, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición, uso, importación y venta de estos objetos.

17. Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio y el uso de estos papeles falsificados.

18. Sustracción de las oficinas del Estado de documentos originales ó en copia, cometida por particulares, por empleados ó funcionarios públicos; peculado ó malversación de caudales públicos, concusión cometida por funcionarios públicos, sustracción fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra Corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporación; pero sólo en el caso que estos delitos mereciesen *pena corporis afflictiva*, atendida la legislación del país en que se hubiera cometido.

19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciera la nave haga responsables á sus autores de *pena corporis afflictiva*.

22. Insurrección del equipaje ó tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación ó la hubiesen entregado á piratas.

ARTÍCULO III

La obligación de la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía diplomática ó consular, y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en algunas de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios, debiendo las Autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente, pero no podrá reclamarse el enjuicia-

miento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

ARTÍCULO IV

En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero ó de funcionarios públicos, y la tentativa de estos crímenes no se refutarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

ARTÍCULO V

Si el acusado ó condenado cuya extradición pidiese una de las Altas Partes contratantes, de conformidad con el presente tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave; y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado y en segundo lugar la de fecha más antigua.

ARTÍCULO VI

Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

ARTÍCULO VII

Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado, en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO VIII

El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.º Si á consecuencia de los debates judiciales y un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.º

El Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento, por el cual los Tribunales hubieren llegado á aquel resultado.

2.º Si después de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada, ó del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdón.

3.º Si regresare posteriormente al territorio del Estado reclamante.

ARTÍCULO IX

La extradición no será concedida por la legislación del país en que el reo se haya refugiado esté prescrita la pena ó la acción criminal.

ARTÍCULO X.

Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

ARTÍCULO XI

La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradición, es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante ó de un mandato de prisión expedido por la Autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputable.

ARTÍCULO XII

Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

ARTÍCULO XIII

Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transportes de los objetos especificados en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los límites de los respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradición.

ARTÍCULO XIV

Quando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

ARTÍCULO XV

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citación que se le haga. En caso de asenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningun testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere á uno de los dos Países, compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenaciones anteriores, civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

ARTÍCULO XVI

Los individuos acusados ó condenados por crímenes, á los cuales correspondiere la pena de muerte, conforme á la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado regirá por el término de seis años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; transcurrido este plazo, continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

ARTÍCULO XVIII

El presente Tratado según se halla extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y de la República Oriental del Uruguay, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Montevideo á la brevedad posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, á los 23 días del mes de Noviembre de 1885.

(L. S.)—Firmado.—MANUEL DEL PALACIO Y SIMÓ.
(L. S.)—Firmado.—MANUEL HERRERA Y OBES.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Montevideo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con sujeción al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan la transferencia de 153 pesetas 17 céntimos y la de 11.013 pesetas 32 céntimos, que resultan sobrantes respectivamente en los artículos 3.º y 5.º del cap. 11 del presupuesto del año económico de 1885-86: «Gastos de la correspondencia oficial procedente del extranjero», y «Gastos de alquileres y reparación de edificios del Estado»; al artículo 1.º del citado capítulo, «Gastos de viajes y habilitaciones» por la suma de 4.468 pesetas 74 céntimos, y al art. 4.º del mismo, «Gastos de suscripción é impresiones» por la cantidad de 6.697 pesetas 75 céntimos.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Tribunal Supremo y el Gobernador civil de la provincia de Avila, de los cuales resulta:

Que D. Laureano Mediero y Justo, ex Recaudador de contribuciones del partido de Arévalo, en la provincia de Avila, presentó demanda que correspondió por repartimiento al Juzgado de primera instancia del Centro de esta Corte, solicitando que se declarase que la liquidación de cuentas practicada entre el Banco de España y el demandante, por la gestión de éste como Recaudador de contribuciones, debía rectificarse, incluyendo en ella cuatro partidas que importaban 17.281'33 pesetas y deduciendo de ellas 10.261'03 en que aparecía alcanzado, abonarle en el término de tercer día la diferencia de 7.020 pesetas, devolviéndole las 10.261 depositadas en las Cajas de dicho establecimiento, satisfaciendo además los intereses correspondientes por ambas cantidades:

Que esta demanda se fundaba en haberse rechazado por el Banco las partidas que reclamaba el demandante, y en que habiendo acudido éste á la Administración pidiéndole que declarase su solvencia como Agente del Banco, se inhibió el Delegado de Hacienda de Avila del conocimiento del asunto, y apelada esta resolución, fué confirmada por la Real orden de 14 de Marzo de 1884:

Que seguido el pleito en ambas instancias recayeron sentencias que condenaban al Banco á admitir en sus cuentas las partidas que había rechazado al demandante, y habiendo interpuesto dicho establecimiento recurso de casación, y cuando se estaba sustanciando, el Gobernador de la provincia de Avila requirió de inhibición al Tribunal Supremo, alegando que el pleito promovido por Mediero se dirigía contra la Hacienda pública por actos propios de la administración de la misma, y citando en apoyo de su reque-

rimiento la Real orden de 4 de Abril de 1851, las leyes de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, artículos 8.º y 11, y la de 20 de Junio de 1870 (artículos 9.º, 10 y 11); los artículos 1.º y 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año y 20 de Marzo de 1884, y las bases 6.ª y 7.ª de los convenios de 19 de Diciembre de 1867 y 4 de Agosto de 1876 y la Real orden de 17 de Abril de 1880:

Que el Tribunal Supremo, oído el Fiscal que propuso se desestimase el requerimiento por ser la materia del litigio puramente civil, y porque la Administración había practicado en el asunto cuanto era dable dentro del círculo de sus atribuciones, se declaró competente, fundado en que al conocer en recurso de casación conoce siempre de ejecutorias que no pierden en carácter interin no se declare haber lugar al recurso que mientras no se case la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid pone fin al juicio y tiene autoridad de cosa juzgada: que de no aceptarse esta doctrina resultaría que ninguna sentencia podría considerarse firme sino después de transcurridos los cinco años que fija la ley para interponer el recurso de revisión: que el Gobernador no citaba disposición que le atribuyera el conocimiento del negocio, y en que la Administración se había declarado incompetente para seguir conociendo del mismo, según la Real orden de 14 de Marzo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 668 de la ley orgánica del Poder judicial y el 369 de la de Enjuiciamiento civil, que al fijar la denominación que debe darse á la resolución de los Tribunales que tengan carácter judicial, después de definir lo que se entiende por sentencia en términos genéricos, expone que son sentencias firmes aquellas contra las cuales no quepa recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes, y denomina ejecutoria el documento público y solemne en que se contiene una sentencia firme:

Visto el art. 1.689 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara que los recursos de casación se dan contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias contra las definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de que conozcan por apelación y contra las sentencias de los amigables compondores:

Visto el art. 1.690 de la misma ley, según el cual tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio, las que recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación; las que resuelven los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de abintestatos, testamentarias y de los síndicos de los concursos, en el caso del art. 1.245; las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía; las que pongan término á un juicio de alimentos provisionales, y las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria en los casos establecidos por la ley:

Vista la base 5.ª del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudación de contribuciones directas, por la que se establece que la cobranza se verificará en el mismo modo y forma que ordenan los reglamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 88 de dicha instrucción, tal como quedó reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el débito que hubiere de perseguirse no interesase directamente á la Hacienda, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquélla, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad de el Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y so-

bre vicios de nulidad, deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesase á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará, en todo caso, con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre la adjudicación y el débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el artículo 72 de esta instrucción ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de León, que se negó á suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones, para que se rectificase la liquidación practicada á éste, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamento de la resolución adoptada, que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación del contribuciones; en que el caso en que se pretendía que se promoviese la competencia, nada tenía que ver con la recaudación, por ser un hecho completamente independiente; á saber: el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes; en que si bien la cuestión entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; y en que si la Administración hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones entre el Banco y sus agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísima para el Estado y cambiaría la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común.

Vista la Real orden de 17 de Abril de 1880, que resolvió el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, por el cual se aprobó la conducta de los Jefes económicos de Burgos y Baleares que se negaron á la pretensión de la Recaudación de que la Hacienda se mostrase parte ante los Tribunales en un pleito ordinario sobre tercera de dominio:

Vistos los Reales decretos decisiones de competencia de 15 de Junio de 1878 y de 6 de Agosto del corriente año:

Considerando:

1.º Que según se declaró en el primero de los Reales decretos citados, si bien es doctrina consagrada por nuestro derecho constituido la de que en el recurso de casación no es lícito al Tribunal que de él conoce apreciar los hechos discutidos en el pleito, es también principio inconcuso que no se da ni puede admitirse el recurso mencionado sino contra las sentencias definitivas, y en manera alguna contra las que se han declarado ya firmes.

2.º Que las sentencias definitivas contra las cuales se interpone un recurso ordinario ó extraordinario no pueden menos de quedar en suspenso durante la sustanciación del recurso, toda vez que el fallo puede ser en su día anulado ó revocado, y por lo tanto, no cabe estimar en tal caso que el litigio esté fenecido por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada, circunstancia que sólo concurre cuando se ha declarado sentencia firme.

3.º Que con arreglo á la doctrina expuesta, el Gobernador de la provincia de Avila, ha podido suscitar la presente contienda de competencia, puesto que en el caso de que se trata no concurre la excepción consignada en el art. 54, núm. 3.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

4.º Que la cuestión origen del conflicto jurisdiccional de que se trata está reducida á si es de las atribuciones de los Tribunales ordinarios ó de la Administración el conocer de las demandas entabladas contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones, que se dirigen á impugnar las liquidaciones hechas por el Banco á dichos Recaudadores, para obtener su reforma y la devolución de cantidades que se estiman indebidamente satisfechas.

5.º Que según la letra y espíritu de las disposiciones antes transcritas, la subrogación del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos, está exclusivamente limi-

tada al modo de proceder, ó sea en cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos é instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos.

6.º Que el pleito en que ha sido requerido de inhibición el Tribunal Supremo por el Gobernador de la provincia de Avila versa sobre si deben ó no abonarse al Recaudador demandante las partidas que este dice se han omitido por el Banco en la liquidación de su cuenta, y que por tanto esta cuestión en nada afecta ni directa ni indirectamente la recaudación de los impuestos.

7.º Que por tratarse del ajuste de cuentas entre el Banco y su Agente D. Laureano Mediero y Justo, la Hacienda no tiene ningún interés en este asunto, ni la Administración competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que en el pleito se discuten, por ser privativo de los litigantes y corresponder su conocimiento á los Tribunales de Justicia.

8.º Que así terminantemente lo ha reconocido la Administración al dictar la Real orden de 14 de Marzo de 1884, por la cual se confirmó el acuerdo del Delegado de Hacienda de Avila, que se inhibió del conocimiento del asunto, puesto que el depósito hecho por Mediero de la cantidad en que resultaba alcanzado ponía á cubierto todas las responsabilidades, y esta es la doctrina consignada en el Real decreto de 6 de Agosto último.

9.º Que la resolución dictada por la Real orden de 17 de Abril de 1880 para que la subrogación que tenía el Banco como recaudador de Contribuciones en los derechos y acciones de la Hacienda se entienda para lo sucesivo en el modo y forma que aquél tenía solicitado, ó sea, según parece deducirse de uno de los considerandos de dicha Real orden extensiva á las cuestiones que se susciten entre el Banco y sus Delegados no puede tener aplicación al caso de que se trata, por que la subrogación de derechos y acciones sólo puede tener efecto existiendo éstos en favor del que los ceda, y como el derecho cedido por la Hacienda de que el Banco persiga estos créditos administrativamente había sido ejercitado mediante la consignación delalcance en las Cajas de Imismo Banco, y en la cuestión después promovida sobre agravios en sus cuentas particulares formuladas por Mediero, no tiene la Hacienda ningún interés del que pueda derivarse derecho ni acción que ejercitar, es evidente que no puede tener lugar la subrogación:

10. Que los principios y prescripciones de las leyes que determinan la competencia y atribuciones de los Tribunales de justicia y de la Administración no son susceptibles de reforma por medio de Reales órdenes, y que lo contrario se reconocería si se diera á la citada de 17 de Abril la inteligencia y alcance que se pretende:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 9.ª «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas» del presupuesto correspondiente del año económico de 1885-86 se concede una transferencia de crédito de 80.000 pesetas del art. 5.º «Portes y fletes desde las fábricas á los puntos de expendición» al art. 6.º «Premios de expendición», ambos del cap. 5.º «Gastos de tabacos.»

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con

arreglo al art. 41 de la ley de Administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, correspondiente al año económico de 1886-87, se concede, con destino á los servicios de estadística de la administración de justicia en lo civil, una transferencia de crédito de 30.000 pesetas del capítulo 8.º, art. 5.º «Indemnización á testigos,» distribuidas en esta forma: 11.250 pesetas al cap. 1.º art. 3.º «Personal de la Secretaría,» 7.500 pesetas al cap. 2.º, art. 3.º, «Gastos de la Estadística y colección legislativa,» y 11.250 pesetas al cap. 6.º, art. 4.º, «Personal administrativo de las Audiencias territoriales.»

Art. 2.º Se transfieren también en la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento,» del presupuesto corriente, 3.600 pesetas del cap. 6.º, art. 3.º, «Subvenciones y auxilios para la instrucción popular,» al capítulo 7.º, art. 2.º, «Personal de segunda enseñanza,» para atender á los gastos de la Escuela central de gimnasia.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De Real orden paso á manos de V. I. la adjunta instancia documentada de D. Fernando de Arteaga y Silva, Marqués de Guadalest, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Marqués de Algecilla; á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 se practique la información que en él se previene por el Juzgado de primera instancia competente de esta capital.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1886.;

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Pérez y Compañía contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Port-Bou á cinco kilogramos bolitas de madera para juegos de lotería, que se presentaron al despacho en concepto de «madera ordinaria,» con declaración número 4.408/86, y que se aforaron por la partida 289 del Arancel anterior:

Vistas las muestras remitidas, de cuyo examen resulta que son unos boliches de madera para juegos de lotería:

Y considerando que aunque los referidos efectos carecen de los números, no pueden menos de reputarse como parte integrante de los juegos de lotería, dada su exclusiva aplicación en el indicado empleo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y que se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Hijos de M. Larios contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo de unos tubos de goma para maquina, despachados en la Aduana de Málaga, con declaración núm. 117/861, que se mandaron aforar en virtud de reparo por la partida 285 del Arancel anterior, y cuya mercancía se había aforado primitivamente por la partida 220:

Resultando que el consignatario solicita que se declare subsistente el primitivo aforo, mediante á que los tubos de que se trata son sin fin, de un diámetro aproximado de 20 á 25 centímetros, con una boquilla

en el centro para darles comunicación, y sirven para evitar el escape de vapor en las puertas de los aparatos llamados difusores:

Considerando que los tubos de goma, sin distinción de clase, se hallan tarifados en la partida 285 del Arancel que regía en la época del despacho:

Y considerando que, con arreglo á la nota 37 del Arancel anterior, los tubos y otros efectos que se hallan taxativamente tarifados, deben adeudarse por sus respectivas partidas, aunque se destinen á maquinaria:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral;

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 16.302 pesetas 79 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas, y primero y segundo unos por ciento de Peñaranda de Bracamonte y alcabalas de Aldea Seca, provincia de Salamanca, figuraba en los presupuestos generales del Estado, en partida de mayor suma, bajo el núm. 34 del art. y cap. 1.º, Sección 4.ª, á favor del Duque de Frías y de la Duquesa de Uceda:

Resultando que se han presentado los títulos de egresión y confirmación exigidos por las disposiciones vigentes para que sean reconocidas las cargas de justicia correspondientes á la clase de la de que se trata:

Y considerando que se ha justificado que las alcabalas y unos por ciento de Peñaranda y Aldea Seca fueron adquiridas á título oneroso, habiéndose exceptuado de la incorporación á la Corona, y que el partícipe no ha sido indemnizado; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por el Ayuntamiento y varios comerciantes y vecinos de Altea, Alicante, solicitando que se amplíe la habilitación de aquella Aduana para importar del extranjero carbón mineral, granos y harinas y madera sin labrar:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el pueblo de Altea por los medios de comunicación que le unen con otras poblaciones ha adquirido una importancia que antes no tenía, y por tanto nada más justo que atender á las necesidades que reclaman sus intereses industriales:

Y considerando que las alegaciones que ha expuesto el Ayuntamiento y varios comerciantes de Alicante contra la pretensión de que se trata no ofrecen méritos bastantes para desvirtuarla, pues no son de temer los abusos que por la ampliación pretendida pudiera ocurrir;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Que se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de Altea, provincia de Alicante, que actualmente lo es de tercera, habilitándola para el despacho de carbones minerales y maderas sin labrar.

2.º Que se aumente la dotación de la Aduana referida con un empleado pericial, que será Interventor Vista, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

3.º Que el importe de dicho sueldo sea reintegrado al Estado por el Ayuntamiento del mencionado pueblo, ingresando por trimestres adelantados en la Tesorería de Hacienda de la provincia en concepto de «Diferentes derechos del Estado».

Y 4.º Que si la Municipalidad de Altea dejase de sufragar el citado gasto que se ha comprometido á reintegrar, se anulará la concesión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por la casa J. Wallis, del comercio de Ibiza, Baleares, y por el Ayuntamiento de dicha localidad, solicitando en la primera que se amplíe la habilitación de aquella Aduana para el comercio de importación en general, excepto tejidos, y en la segunda que la habilitación se extienda á importar ganados de toda clase de Argel y demás colonias francesas en la costa de Africa:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Palma de Mallorca, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la instancia de la casa Wallis, antes citada, en cuya pretensión puede considerarse comprendida la del Ayuntamiento de Ibiza:

Y considerando que respecto de la primera exige gastos y reformas que no lleva consigo la segunda, la cual ha de contribuir al mejoramiento de la Agricultura y del Comercio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha resuelto desestimar la pretensión de la casa J. Wallis y acceder á la del Ayuntamiento de Ibiza, ampliando la habilitación de aquella Aduana para la importación de ganados de toda clase procedentes de Argel y demás colonias francesas de la costa de Africa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á éste de Hacienda en 23 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Los Sres. Desclée Lefebvre y Compañía, editores impresores pontificios, establecidos en Tournay, Belgica, y otros puntos, y en su nombre D. A. Arnous des Sausays, Representante de la Sociedad de San Juan Evangelista, han solicitado que se les autorice para introducir en España libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica publicados por ellos, ofreciéndose, no sólo á satisfacer los derechos de Aduana de sus obras, sino también á resarcir, si fuere menester, á las personas que tuvieren algún interés en esta cuestión los perjuicios que pudieren ocasionarles.

En su vista, previo informe del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de la Santa Cruzada, y considerando que la resolución de la instancia compete al Ministerio del digno cargo de V. E., por relacionarse con disposiciones establecidas en los Aranceles.

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que por parte de este Ministerio no hay inconveniente en que, supuesto el pago de los derechos de Aduanas, y respetando las facultades que acerca de la censura correspondan á la Autoridad Eclesiástica, se autorice la introducción de los citados libros, sin que por esto se entienda que se prejuzga, ni en pro ni en contra, nada relativo al derecho de tercero, y con la condición de quedar los interesados sujetos al resarcimiento de perjuicios á que se ofrecen.

De Real orden lo digo á V. E., acompañándole copia de la mencionada instancia, para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. á fin de que para su debido cumplimiento se circule á las Aduanas la preinserta Real orden, y que, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, puedan importar dichos interesados libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley Municipal, en su art. 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquella, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Cierto es que en ellos incurrían muchos especuladores, pateatizándolo las enfermedades que acarrear las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con *fuchina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina*; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título 40, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para

que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, que se rectifique el error material contenido en la conclusión de su informe de 11 de Septiembre último, inserto en la Real orden de resolución de 18 del mismo mes, sobre novación del contrato de concesión del ferrocarril de Cuenca á Valencia, al consignar que la nueva concesión que en tal caso habrá de otorgarse á la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, de la línea de *Utiel á Cuenca* en vez de decir *Utiel á Valencia*: publicándose nuevamente en la GACETA DE MADRID la mencionada Real orden resolución así rectificada.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Promovida instancia en 30 de Abril último por la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, representada por su Presidente D. Vicente Oliag, con el fin de que novándose el contrato de concesión de la misma línea y sus ramales de Landete á Teruel y á las Minas de Henarejos, según Real orden de 24 de Marzo de 1882, quede limitada la construcción y los efectos de esta disposición al trayecto comprendido entre Valencia y Utiel, ofreciendo en compensación subordinarse á la legislación vigente con renuncia al derecho de perpetuidad de la concesión y otras ventajas á favor del Estado; se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 y 28 de Agosto último, el Consejo ha examinado el expediente del ferrocarril de Cuenca á Valencia con ramales de Landete á Teruel y á las Minas de Henarejos, en el que D. Vicente Oliag, Presidente de la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia de y Teruel, concesionaria de dicha línea, pide la novación del contrato de concesión con las condiciones que expresa.

Resulta que por Real orden de 24 de Marzo de 1882, y previa la formación del oportuno expediente y la declaración de utilidad pública de la obra, se otorgó á D. Francisco Ortega del Río la concesión de un ferrocarril de Cuenca á Valencia por Landete, y ramales desde este punto á Teruel y á las Minas de Henarejos, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á perpetuidad, con libertad de tarifas, sin subvención directa ni indirecta, y con sujeción al pliego de condiciones particulares, en las que se establecía que el concesionario se obligaba á construir el ferrocarril y los dos ramales citados, con arreglo al proyecto presentado por el mismo en 10 de Agosto de 1869, y reformado después con sujeción á la orden de 7 de Noviembre de 1877.

Según este proyecto, la línea principal tenía una longitud de 222 kilómetros; el ramal de Landete á Teruel 90'528, y el de Landete á las Minas de Henarejos 14'515; total, 327'043 kilómetros, cuya construcción debía empezar dentro de seis meses, contados desde 1.º de Abril de 1882 y terminarse á los seis años desde igual fecha, bajo pena de caducidad; pena que también se impondría si al espirar el tercer año del plazo de construcción no estuviese terminada y en disposición de entregarse al servicio público la

tercera parte del número de kilómetros que comprenden la línea principal y sus ramales, así como si en el termino de un mes no se consignase la fianza de 596 129 pesetas, uno por 100 del presupuesto total de la obra, que era de 59.612.949 pesetas.

Los efectos de la caducidad serían quedar á beneficio del Estado la fianza, y sobre la base de la tasación de las obras ejecutadas por peritos nombrados por ambas partes y tercero en discordia, subastarse la continuación de las mismas por término de tres meses; si no hubiese licitadores, se anunciaría una segunda subasta por término de dos meses, sirviendo de tipo las dos terceras partes del valor de la tasación, y si tampoco hubiese postores, se anunciaría una tercera sin tipo fijo, quedando el adjudicatario obligado para con el concesionario á abonarle el importe de la adjudicación, y para con la Administración en la misma forma que lo estaba dicho concesionario antes de la caducidad.

Se consignó la fianza y se empezaron los trabajos en los plazos fijados; y por Real orden de 5 de Marzo de 1885 se relevó al concesionario de la obligación de ejecutar la tercera parte de las obras dentro de los tres primeros años, debiendo tan sólo concluir dicha tercera parte, lo mismo que el total, bajo pena de caducidad, dentro de los seis años, que terminarán el día 1.º de Abril de 1888.

El primitivo concesionario D. Francisco Ortega del Río traspasó la concesión al Banco regional valenciano, y éste á la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, transferencias que fueron aprobadas respectivamente por las Reales órdenes de 24 de Abril y 9 de Octubre de 1882.

En Agosto de 1883 se autorizó á la Compañía para poner en explotación la sección 4.ª de la línea principal, ó sea de Buñol á Valencia (42 kilómetros), y en Octubre de 1885 el trayecto comprendido entre Utiel y Venta de la Mina (unos 38 kilómetros), con trasbordo entre las Estaciones de Venta de la Mina y Buñol (unos 8 ó 10 kilómetros), correspondiente á la tercera sección de la línea principal que va de Utiel á Buñol.

Mediante la hipoteca de las obras hechas en esta tercera sección se devolvió la fianza en Diciembre de 1885.

Así las cosas, en 30 de Abril último la Sociedad concesionaria elevó una exposición á V. E., manifestando que con la ejecución de los 90 kilómetros que median entre Valencia y Utiel, de los que hay unos 80 en explotación y 10 en construcción, cree realizado su noble propósito, por lo cual propone una modificación de su compromiso; que cediendo en beneficio de los intereses públicos, le evite superiores sacrificios poco favorables al Estado.

Pide que se le releve de la obligación de construir el trozo de la línea principal comprendida entre Cuenca y Utiel y los dos ramales de Landete á Teruel y á las Minas de Henarejos; y en cambio ofrece renunciar á la perpetuidad de la concesión desde Utiel á Valencia y á la libertad de tarifas y á las demás exenciones y privilegios que le corresponden con arreglo al decreto-ley de 1868, sujetándose en un todo á la de Ferrocarriles vigente, reservándose tan sólo el usufructo del camino desde Utiel á Valencia hasta concluir el año de 1988, época en que terminan sus compromisos con los obligacionistas, obligándose además á concluir y á poner en explotación en el plazo máximo de dos años, salvo fuerza mayor, los 10 kilómetros que faltan entre Buñol y Venta de la Mina. La Compañía exponente se esfuerza en demostrar que su proposición es útil á los intereses del Estado, alegando que éste adquirirá en su día la propiedad de un camino con su material fijo y móvil sobre el cual no tiene derecho alguno, y á cuya construcción no ha contribuido con desembolso ni subvención de ninguna clase, y desde luego intervendrá en su explotación como si se hubiera construido con arreglo á la legislación actual, sin que se disminuya la probabilidad de que se terminen las líneas de que se trata, pues más fácilmente se construirá teniendo ya en explotación una respetable parte de ellas, la más difícil y costosa por cierto.

Se oponen á la petición de la Compañía en primer lugar, D. Manuel Campillo, antes Ruiz y Valero, que también se dirigió á las Cortes acompañando un largo folleto y varios escritos publicados por la prensa de Valencia, alegando que sin su consentimiento, y mientras los Tribunales no fallen definitivamente los varios pleitos y querellas criminales que dice ha entablado hace años contra la Sociedad solicitante y el Banco regional Valenciano sobre derechos que él y otros pretenden tener en la concesión precedentes de contratos privados, no puede accederse á dicha peti-

ción, y en segundo lugar, el Ayuntamiento y varios vecinos de Cuenca y muchos vecinos de Landete, Moya, Fuentelespino, Campalvo y otros pueblos del distrito de Cañete, provincia de Cuenca, ponderando los perjuicios que se les irrogarán si no se hace el ferrocarril que forma parte de la red general de los del Estado establecida en la ley vigente de Ferrocarriles, prescripción que no puede concebirse que se derogue por el Gobierno en beneficio de una Compañía.

También se opuso en un principio la Sociedad extranjera *Banque Parisien*, acreedora hipotecaria de la Compañía por las obligaciones emitidas; pero enterada de los términos de la petición de la Compañía, no sólo retiró la oposición, sino que pidió que se aceptase la mencionada proposición por ser beneficiosa para sus intereses.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza por demostrar la facultad de la Administración para novar el contrato de concesión hecho por la misma sin intervención del Poder legislativo; opina que con ello no se lastima ningún derecho perfecto, y reconoce que la novación propuesta es beneficiosa para los intereses del Estado; pero no se atreve á emitir opinión acerca de si se ha de atender sólo á este interés ó si se ha de sobreponer éste á los generales del país y de la comarca que atraviesa la línea, y deja, por lo tanto, este punto á la apreciación de la Superioridad.

La Dirección general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el Estado carece de medios eficaces para obligar á la Compañía á ejecutar toda la obra concedida, pues caso de no hacerla en el plazo fijado sólo podría imponerle la pérdida de la fianza y la caducidad, con lo cual no se lograría la pronta ejecución de la obra, entiende que es aceptable la novación propuesta, porque con ella reportan beneficios importantes los intereses públicos.

Con tales datos emitirá el Consejo su dictamen, manifestando ante todo que es indudable que la Administración tiene competencia para aceptar ó no la novación de contrato que se propone, porque habiendo sido otorgado por ella dicho contrato y aprobadas por la misma sus condiciones particulares, sin intervención del poder legislativo, la Administración puede, si le conviene, modificarlas ó alterarlas con el consentimiento de la otra parte, con tal que la modificación que se haga no infrinja ningún precepto legal ni lastime ningún derecho adquirido procedente del anterior contrato. En el caso presente, á juicio del Consejo ningún precepto legal se opone á la proposición de la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, porque el dejar de construir dicha Compañía parte de la línea principal y uno de sus ramales comprendidos en el plan general de los del Estado, consignado en la ley vigente de Ferrocarriles, no significa que se renuncie á construir dicho trozo de línea y su ramal, ni por lo tanto que se derogue el artículo 4.º de la referida ley como suponen los pueblos de la comarca interesada, pues muy bien puede construir la mencionada línea el Estado ú otro concesionario que se presente estimulado por las ventajas que ofrece dicha ley.

Tampoco se lastima con la novación de que se trata ningún derecho adquirido por la anterior concesión, porque ninguno tiene reconocido por la Administración D. Manuel Campillo, antes Ruiz y Valero, ni puede tener mientras los Tribunales no fallen en definitiva acerca de su pretendida participación en la concesión actual, procedente de contratos privados, cuya eficacia y efectos son de su exclusiva competencia. La primitiva concesión se otorgó sin oposición alguna á D. Francisco Ortega del Río; con éste, pues, y con sus cesionarios únicamente debe entenderse la Administración mientras otra cosa no decidan los Tribunales ordinarios. En cuanto á los pueblos reclamantes, la concesión no les otorgó derecho alguno, sino tan sólo la esperanza de un beneficio de que, por otra parte, no pueden considerarse privados aunque se acceda á la solicitud de la Compañía concesionaria, pues continuando como continúa, según se ha dicho, comprendida la línea en el plan general de los del Estado, no hay que desconfiar de que se ejecute.

La cuestión queda por lo tanto reducida á examinar si conviene á los intereses del Estado y á los generales del país aceptar ó no la proposición de la actual Compañía concesionaria.

En cuanto á los intereses del Estado, el Consejo no vacila en afirmar que resultan altamente beneficiados, pues sin sacrificio pecuniario alguno adquiere el derecho á la reversión á su favor al cabo de cierto tiempo, de 90 kilómetros de una línea férrea reconocida como de gran utilidad, y desde luego ejerce en su explotación y en la fijación de sus tarifas la acción

que le compete en las concedidas con arreglo á la legislación actual, acción que hoy se considera generalmente como muy importante para el desarrollo de la industria y del comercio.

Con respecto á los intereses generales del país y de la comarca, es indudable que sería más ventajoso que la actual Empresa cumpliera su compromiso en el plazo estipulado; pero si se compara esta ventaja con los beneficios que en cambio obtiene el Estado, y si se atiende á lo que con mucho acierto apunta la Dirección general de Obras públicas, de que la Administración no tiene medios eficaces de lograr que la actual Compañía ejecute esta línea, y que si ella no lo hace, como es de temer fundadamente en vista de sus declaraciones, habrá que apelar á la declaración de caducidad, á las subastas prevenidas en el pliego de condiciones y á la fijación de un plazo prudencial á la Empresa adjudicataria, suponiendo que haya adjudicación; se verá que con este sistema, aparte de no obtenerse los beneficios mencionados para el Estado, no se lograría tampoco el resultado apetecido por los pueblos de aquella región, porque con todos estos trámites evidentemente se perderá más tiempo que dejando la línea franca desde luego para que pueda construirse el Estado, si lo cree conveniente, ó bien cualquier particular ó Compañía, sin que se apele además al recurso siempre extremo y sensible de castigar con la caducidad á una Empresa que después de todo habrá construído sin subvención alguna del Estado directa ni indirecta 90 kilómetros de una vía férrea de interés general.

Unicamente en uno de sus extremos, por cierto no muy importante, es inadmisibile la proposición de la Compañía peticionaria, cual es el de que se le reserve el usufructo de la línea de Utiel á Valencia hasta fines de 1938, porque, convirtiéndose la concesión en temporal, el período de explotación no puede exceder de 99 años, conforme al art. 22 de la ley vigente de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y á su correspondiente 21 del reglamento de la misma á que habrá de sujetarse la nueva concesión, según reconoce la Empresa.

En resumen, el Consejo es de dictamen que puede aceptarse la proposición que en su solicitud de 30 de Abril último ha presentado á V. E. la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, sujetándose en un todo la nueva concesión, que en tal caso habrá de otorgársele de la línea de Utiel á Valencia á la legislación vigente sobre Ferrocarriles, y no pudiendo exceder el período de explotación de esta línea de los 99 años que como máximo señala dicha legislación.»

En su vista, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone; entendiéndose que la sumisión de la nueva concesión ha de entenderse no sólo á la legislación actualmente en vigor, sino también á las modificaciones que pueda sufrir en el porvenir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 7.034, expedido por este Banco en 15 de Junio próximo pasado á favor de D. Julián María de Mendieta y de Solís, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 del mes de Diciembre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Enero de 1887. — El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1184

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado las carpetas números 20 y 21 del señalamiento de intereses del primer semestre de este año, correspondientes á los depósitos resguardos de inscripciones de la Deuda perpetua al 4 por 100 que á continuación se de-

tallan, se hace saber al público por el presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de quince días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Número de entrada.	Número de registro.
168.243	79.751
168.244	79.752
168.245	79.753
168.246	79.754
168.247	79.755
168.248	79.756
168.249	79.757
168.250	79.758
168.251	79.759
168.267	79.769
168.268	79.770
168.281	79.776
168.282	79.777

Madrid 16 de Diciembre 1886. — El Director general, Emilio S. Pastor. X—1178

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que desde hace algún tiempo vienen presentándose casos de cólera morbo asiático en Buenos Aires (República Argentina):

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar sucias todas las procedencias de la citada ciudad de Buenos Aires, sea cual fuere la fecha de salida, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887. — El Director general, Teodoro Baró. — Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Dirección general de Establecimientos penales.

RELACION expresiva de todos los destinos cuya provisión corresponde proveer en los próximos ejercicios de oposición y examen, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio y Real orden de 4 de Agosto últimos, para constitución definitiva del Cuerpo de empleados de establecimientos penales.

DENOMINACIÓN	Número de vacantes	Sueldo.
SECCIÓN DE DIRECCIÓN Y VIGILANCIA		
Directores de segunda clase (1)...	2	5.000
Idem de tercera id.	3	4.000
Subdirector de primera id.	1	3.500
Idem de segunda id.	9	3.000
Idem de tercera id.	2	2.500
Vigilantes primeros.	12	2.000
Idem segundos.	21	1.500 á 1.999
Idem terceros.	26	1.250 á 1.499
Ayudantes capataces.	158	1.000 á 1.249
Subalternos.	732	91'50 á 999
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD		
Administradores (2).....	6	2.500 á 4.000
Oficiales de Contabilidad (3).....	16	1.500 á 2.499
Auxiliares (4).....	82	550 á 1.499

Lo que se pone en conocimiento de los interesados con arreglo á lo prevenido por el art. 6.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886. Madrid 4 de Enero de 1887. — El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Programa para la adjudicación de premios en el año de 1888.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Corporación, los temas siguientes:

Primero. *Catálogo ordenado de todas las curvas de cualquier clase que han recibido nombre especial, acompañado de una idea sucinta de la forma, ecuaciones y propiedades generales de cada una, añadiendo la noticia de los libros ó autores que primeramente las han dado á conocer.*

Segundo. *Obtención del azúcar prismática, sin emplear la caña ni la remolacha, usadas de ordinario en esta industria.*

El aspirante presentará un kilogramo de azúcar blanca y cristalizada y también muestra de los productos indirectos en el debido estado de conservación, así como de las materias primeras con que haya trabajado.

También justificará que ha efectuado sus trabajos en España y con primeras materias de este país.

- (1) Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 7.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886, una de estas plazas, asignada á la Cárcel Modelo con funciones de Subdirector, se ha de proveer por oposición entre los actuales Administradores que la han solicitado.
- (2) Estas plazas tienen fianza de 1.000 y 1.500 pesetas.
- (3) Diez de estas plazas tienen fianza de 500 pesetas.
- (4) Estos destinos exigen la prestación de fianza de 183 á 417 pesetas.

Tercero. *Topografía botánica de una ó varias provincias ó de una región natural de España, estudiando las relaciones entre la vegetación espontánea y el suelo y el clima, y detallando principalmente la distribución de las especies exclusivamente españolas.*

Al texto deberá acompañar la representación gráfica, necesaria para la mejor inteligencia del mismo, hecha sobre el mapa de la Península ó sobre el de la región á que la Memoria se refiera.

Art. 2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio, propiamente dicho, *accésit* y *mención honorífica*.

Art. 3.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste su adjudicación; una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el Sr. Presidente de la Corporación á quien la hubiese merecido y obtenido, ó persona que le represente: retribución pecuniaria al mismo autor ó concurrente premiado de 1.500 pesetas; impresión, por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

Art. 4.º El premio se adjudicará á las Memorias que no sólo se distinguen por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias, y redacción bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse á su publicación.

Art. 5.º El *accésit* consistirá en diploma y medalla iguales á los del premio y adjudicados del mismo modo; y en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

Art. 6.º El *accésit* se adjudicará á las Memorias poco inferiores en mérito á las premiadas y que versen sobre los mismos temas; ó, á falta de término superior con que compararlas, á las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, á juicio de la Corporación, á las impuestas para la adjudicación u obtención de premio.

Art. 7.º La *mención honorífica* se hará en un diploma especial, análogo á los de premio y *accésit*, que se entregará también en sesión pública al autor ó concurrente agraciado, ó á persona que le represente.

Art. 8.º La *mención honorífica* se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto; pero que, por no estar exentas de lunares ó imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente á su publicación por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de *accésit*.

Art. 9.º El curso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado el 31 de Diciembre de 1888, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Academia cuantas Memorias se presenten.

Art. 10. Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

Art. 11. Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latín.

Art. 12. Las Memorias que se presenten optando el premio se entregarán en la Secretaría de la Academia dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta, que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constarán el nombre del autor y las señas de su domicilio ó paradero.

Art. 13. De las Memorias y pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará á las personas que los presenten y entreguen un recibo; en que consten el lema que los distingue y el número de orden de su presentación.

Art. 14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio ó *accésit* se abrirán en la sesión en que se acuerde ó decida otorgar á sus autores una ú otra distinción y recompensa, y el Sr. Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

Art. 15. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de *mención honorífica* no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para obtenerse se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas; y, en el improrrogable término de dos meses, los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad á sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian á la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

Art. 16. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados, ni con premio propiamente dicho, ni con *accésit*, ni con *mención honorífica*, se quemarán en la misma sesión en que la absoluta falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese decidido. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes á las Memorias agraciadas con *mención honorífica*, cuando en los dos meses de que trata la regla anterior, los autores no hubiesen concedido permiso para abrirlos.

Art. 17. Las Memorias originales, premiadas ó no premiadas, pertenecen á la Academia, y no se devolverán á sus autores. Lo que, por acuerdo especial de la Corporación, podrá devolverse con las formalidades necesarias, serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratadas como modelos de construcción, atlas ó dibujos complicados de reproducción difícil, colecciones de objetos naturales, etc. Presentado en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieren al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certamen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan. Madrid 31 de Diciembre de 1886.

Con opción á los premios ofrecidos por esta Academia en los concursos ordinario y extraordinario, abiertos hasta el último día del mes de Diciembre de 1886, se han presentado en tiempo hábil las Memorias señaladas con los lemas ó palabras siguientes:

Concurso ordinario.

- Número 1. «Ampère y Faraday.»
Núm. 2. «..... creó el Sol, la Luna y las estrellas.»

Concurso extraordinario.

- Número 1. «El universo es materia viviente en perpetua volición y metamorfosis.»
Núm. 2. (Sin lema.) «Memoria sobre los errores de división del círculo meridiano de Tronhton.»

Núm. 3. «La continua producción de un efecto cualquiera exige la intervención constante de una causa que le ocasione.»
 Núm. 4. «Si queréis seguir dando testimonio de vuestro amor al progreso, multiplicad los certámenes como el presente.....»

Núm. 5. $a^x = y \dots X = \frac{\log. Y}{\log. a}$

- Núm. 6. «Laboremus.»
- Núm. 7. «Fiat lux.»
- Núm. 8. «Bobina Ruhmkorff de corriente continua.....»
- Núm. 9. «La Bora gran deu Carreras.....»
- Núm. 10. «Ars cum Natura ad salutem conspirant.»
- Núm. 11. «Denen die Gott lieben müssen alle Dinge zum besten dienen.»
- Núm. 12. «Clasificación cronológica de los extractos que forman la costra sólida del globo terráqueo.....»
- Núm. 13. «Todo está dispuesto conforme á peso, medida y número.»
- Núm. 14. «Ohue Rast und Ruh jimmer zu!»
- Núm. 15. «Est color in plantis, non modo ad ornatum, sed etiam quasi elementum vite.»
- Núm. 16. «Mais il-y-a une Algèbre superieure qui repose toute entière sur la théorie de l'ordre et des combinaisons.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en ambos concursos y del público. Madrid 3 de Enero de 1887.—El Secretario de la Academia, Miguel Merino.

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Febrero próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 20.370 pesetas 95 céntimos, de las obras de construcción de una armadura de hierro y cristales para ampliación de locales del Museo Pedagógico, situado en la Escuela Normal Central de Maestros.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 10 inclusive de Febrero citado.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una armadura de hierro y cristales en el patio del Museo Pedagógico, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..... por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de ocho días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate; bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de la certificación expedida por el Arquitecto, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 3 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Sociedad económica Matritense de Amigos del Pais.

En este día, y conforme á lo que dispone la ley, se expone al público la lista de los señores socios que tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisarios para elegir un Senador de las Sociedades económicas de la región de Madrid.

Las reclamaciones á que pueda dar lugar dicha lista se presentarán en la Secretaría de la Corporación hasta el día 20 del corriente.

Lo que se hace público para los efectos oportunos. Madrid 1.º de Enero de 1887.—El Secretario general, Luis María de Tró y Moxó.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa palacio de la Capitanía general, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce y media de la mañana del día 1.º de Febrero próximo, la subasta de las obras que deben verificarse en la muralla de este Arsenal, bajo el tipo de 15.556'95 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandan-

cia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 1.500 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar las obras que deben verificarse en la muralla del Arsenal de Ferrol, se comprometo á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 24 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 530—S

Administración del Correo Central.

DÍA 3

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 156 Pablo Fernández Izquierdo.—Madrid.
- 157 Administración de la Ilustración Española y Americana.—Idem.
- 158 Gregorio Arés.—Idem.
- 159 Matilde Cubillo.—Guadalajara.
- 160 Mateo Fil.—Bustares.
- 161 Jaime Catalá.—Barcelona.
- 162 Victoria Mulmgarren.—Vitoria.
- 163 Jefe de la reserva núm. 108.—Zamora.
- 164 José García Rizo.—Zaragoza.
- 165 D. Clero La Salle.—Chiclana.
- 166 Josefa González.—Játiva.
- 167 Bernardo Cuenca.—Barcelona.
- 168 Josefa Vázquez.—San Martín.
- 169 Francisco Salgueiro.—Guadalajara.
- 170 Manuel Muñoz.—Robledo.
- 171 Josefa Gutiérrez.—Santayana.
- 172 Juan Fraile.—Pozuelo de Calatrava.
- 173 Germán Alvarez.—Segovia.
- 174 Marcelino Pescador.—Zaragoza.
- 175 Carlos Alvarez.—Sin dirección.
- 176 Pascual Torras.—Madrid.
- 177 Hijos de Cruz Gómez.—Idem.
- 178 Victoria Muñoz.—Idem.
- 179 Venancio Vázquez.—Idem.
- 180 López Pé ez.—Idem.
- 181 Pedro Carbonell.—Idem.
- 182 José del Pino.—Idem.
- 183 Enrique Burgos.—Idem.
- 184 Manuel Lacasa.—Idem.
- 185 Felipe González.—Idem.
- 186 Julio Abe.—Idem.
- 187 Raimundo Fernández.—Idem.
- 188 César Villar.—Idem.
- 189 José Montero.—Idem.
- 190 Justo Martínez.—Idem.
- 191 José Alabern.—Idem.
- 192 Conde de Muguero.—Idem.
- 193 Manuel del Palacio.—Idem.
- 164 Marqués de Hoyos.—Idem.
- 195 Manuel González.—Idem.
- 196 Manuel Tamayo.—Idem.
- 197 Daniel Iturralde.—Idem.
- 198 Conde de Alpuente.—Idem.
- 199 Alfredo Mariátegui.—Idem.
- 200 Félix Marqués.—Idem.
- 201 Enrique Mariátegui.—Idem.
- 202 Nicolás Salmerón.—Idem.
- 203 María Hernández.—Idem.
- 204 José Polo.—Idem.
- 205 Manuel Medina.—Idem.
- 206 Juan Cuesta Armijo.—Idem.
- 207 Jefe de la Sección 1.ª de Establecimientos penales.—Idem.
- 208 Juan A. Camargo.—Idem.
- 209 F. de Laiglesia.—Idem.
- 210 Cesáreo Fernández.—Idem.
- 211 Conde de San Bernardo.—Idem.
- 212 Rafael Ortiz.—Idem.
- 213 Adriano Pineda.—Idem.
- 214 Teodoro Sainz Rueda.—Idem.
- 215 Gabriel Enríquez.—Idem.
- 216 Mariano de Rojas.—Idem.
- 217 Rafael de la Vega.—Idem.
- 218 Manuel de la Paliza.—Idem.
- 219 Mariano Montero.—Idem.
- 220 Agustín Burgos.—Idem.
- 221 Federica Muñoz.—Idem.
- 222 Manuel García.—Idem.
- 223 Vizcondesa de Barrantes.—Idem.
- 224 Antonio María Pérez.—Idem.
- 225 Ramón del Pazo.—Idem.
- 226 Ignacio Martín.—Idem.
- 227 Aureliano Linares.—Idem.
- 228 Enrique Lasus.—Idem.
- 229 Tiburcio María Tomé.—Idem.
- 230 Carmen Labán.—Idem.
- 231 José Ferrón.—Idem.
- 232 Jaime Alenaz.—Idem.
- 233 José Montaner.—Idem.
- 234 José Díaz.—Idem.
- 235 Nicolás de la Peña.—Idem.

- Núm. 236 Provincial de las Escuelas Pías.—Idem.
- 237 Luis Silva.—Idem.
- 238 Pablo Ortiga.—Idem.
- 239 R. de Zalazar.—Idem.
- 240 Carmen de la Concha.—Idem.
- 241 Gregorio Lozano.—Idem.
- 242 Juan Llun.—Idem.
- 243 Antonio Moreno.—Idem.
- 244 Fernando Nieto.—Idem.
- 245 Luis U. Galván.—Idem.

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telegrafos.

DÍA 4

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Pignet.—Alcalá, 17, triplicado.
Motril.....	Encarnación Ortega.—Calle Cava Baja, número 51.
Huelva.....	Adolfo Mata.—Fuencarral, 45.
Ferrol.....	José Argüelles.—San Miguel, 11, segundo derecha.
León.....	Escudero.—Sin señas.
Barcelona.....	Esteban Vidal.—Hotel Continental, Preciados (ausente).
Marsella.....	Sandoval.—Costanilla Angeles, 12.
Londón.....	Belillos.—Sin señas.
J. Caballeros....	Francisco Martínez.—Luna, 9, tercero izquierda.
<i>Noroeste.</i>	
Oviedo.....	Pedriño.—Leganitos, 55 (ausente).
<i>Oeste.</i>	
Segovia.....	Sargento Panieblo.—Calle Rosario. depósito transeunte.
<i>B. Mediodía.</i>	
Porriño.....	Comandante Figuejido.—Provisión Minas.
<i>Este.</i>	
Cartagena.....	Vicente Vázquez.—Santo Tomé, 2, principal izquierda.
Valencia.....	Millán ó Zabala.—Salesas, 10.

Madrid 4 de Enero de 1887.—Por el Jefe del Centro, Bravo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción y de primera instancia de Guadalajara, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia al público de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia; debiendo los que aspiren á dicha plaza presentar sus solicitudes, en la forma y acompañadas de los documentos que previene al art. 32 del citado Real decreto, en el expresado Juzgado de Guadalajara dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 23 de Diciembre de 1886.—Antonio Donderis. J—3912

Audiencias de lo criminal.

ZAMORA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad de Zamora.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Juárez Ferrero, natural de Muelas de los Caballeros y vecino de esta ciudad, hijo de Agustín y Josefa, de veintidós años de edad, soltero, tejedor en la fábrica de D. Ramón Prieto Lobato, de estatura como de cuatro pies y medio, pelo y cejas castaños, cara larga, ojos azules, nariz regular, sin barba, bigote como naciente; viste chaqueta, pantalón y chaleco como de lanilla parda, muy usado, remendado y deteriorado, zapatos blancos, también muy usados y rotos; para que comparezca ante este Tribunal dentro del término de quince días á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de dos toallas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zamora á 17 de Diciembre de 1886.—El Presidente, Rodríguez.—El Secretario, Mauro Santiago Portero. J—3910

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Vicario general eclesiástico de este Obispado, en el expediente matrimonial de Martín Bartolomé y Frías con María Presentación Blanco y Carazo, que se instruye en la clase de derechos, se cita, llama y emplaza á Justo Bartolomé y Escolano, casado con María de Frías y Gonzalo,

cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días, siguientes al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, número 3, y ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hijo para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 9 de Diciembre de 1886.—Elías Sáez. X—1183

Juzgados militares.

MADRID

D. César Bassols y Folguera, Teniente coronel graduado Comante de infantería, Fiscal de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y disposiciones de la ley vigente, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los paisanos José Casola, Miguel Rodríguez y Benito Pérez, que aparecen como domiciliados en esta Corte, respectivamente en las calles de Espíritu Santo 35; Alamo, 1, y Maldonadas, 4, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten en esta Fiscalía militar, calle del Barquillo, núm. 29, principal derecha, en día hábil, de once de la mañana á tres de la tarde, con el fin de prestar declaración como testigos en causa que instruyo; bien entendido que de no verificarlo se les seguirá los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1886.—César Bassols. 1256—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito de remate á D. Marcelino P. Jimeno, vecino que ha sido de esta ciudad, y de la que se ha ausentado y su familia, ignorándose su domicilio y paradero actual, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se persone y se ponga á la ejecución, si viere convenirle, que se ha expedido contra los bienes del mismo en los autos ejecutivos que se siguen contra él en este Juzgado y Escribanía del actuario, á instancia de la Sociedad fabril comercial Meric y Compañía, denominada Colonial, establecida en Madrid, sobre pago de 257'25 pesetas, que es en deberla, procedente de géneros de chocolate, café y otros géneros con las costas causadas, cuya ejecución se ha trabado sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero, reembargándose en los días 23 y 28 de los corrientes los bienes de la pertenencia del mismo, que se hallaban ya embargados en la causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escribanía de D. Juan Fernández Ballesteros, para responder al crédito y costas de la Sociedad indicada; pues transcurrido que sea dicho término sin oponerse á la ejecución, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, dándose á los autos el curso que corresponda.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Diciembre de 1886.—José María Rodríguez.—Ante mí, Hilario de la Riva.

X—1180

ALCARAZ

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción del partido de Alcaraz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisca Ortega Fernández, de treinta y seis años, soltera, quincallera, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezca en la Escribanía del actuario para hacerla saber una orden de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, á fin de que el día 3 de Febrero próximo, á las once en punto de su mañana, comparezca en el Palacio de Justicia de dicha Audiencia á prestar declaración en el juicio oral de la causa contra Leoncio Marín Ruiz sobre hurto de metales; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 22 de Diciembre de 1886.—Buenaventura Tamarón.—Por mandado de S. S., por Robles, José Vicente Fernández. J—3896

AVILÉS

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Cecilia N., natural de la Pola de Laviana, como de quince años de edad, que estuvo sirviendo á Ramón Fernández y Suárez, industrial y domiciliado en esta villa, de la cual se ausentó en el día de ayer, y cuyas señas personales á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra ella instruyo por robo de 160 pesetas en 2 onzas de oro á dicho Ramón Fernández.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y sus agentes adopten las disposiciones necesarias para la busca y captura de la expresada joven, disponiendo, caso de ser habida, se la conduzca con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Dada en Avilés á 24 de Diciembre de 1886.—Alberto Ríos.—De orden de S. S., José Alonso y Buján.

Señas de la Cecilia.

Pelo castaño y muy corto, peinado hacia adelante; cara redonda, bien parecida, nariz pequeña y afilada, tienen los dientes ennegrecidos y muy destruidos; viste pañuelo de percal con listas blancas y lunares encarnados á la cabeza, manta oscura listada a los hombros, falda también oscura y delantal grande con lunares, y calza zapatillas y almadreñas, ó unos botitos de becerro que llevaba en la mano cuando abandonó esta villa.

J—3896

CÓRDOBA—DERECHA

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad, doy fe que en la causa que en dicho Juzgado y por ante mí se instruyen por robo y lesiones á José de Castro Almenara, de estos vecinos, y en la pieza formada para conocer de la situación penosa de los procesados, obra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al llamado Luis Cabrera, de esta vecindad, sin que consten más antecedentes, para que dentro de dicho término comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se instruye por robo y lesiones; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades den las órdenes para la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Córdoba 15 de Diciembre de 1886.—Antonio Martínez.—El Escribano, Manuel Montes.»

La requisitoria inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que firmo en Córdoba á 15 de Diciembre de 1886.—Manuel Montes. J—3741

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de una novilla añoja, pelo retinto, con la oreja izquierda rajada desde el oído, y la otra menos rajada, por el mismo orden que la anterior, de la huerta denominada Los Cipreses, término de esta ciudad, que lleva en arrendamiento Juan Cabello Martínez, en la noche del 30 de Noviembre último, para que en el término de diez días; contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Saravias, núm. 4, á prestar oportuna declaración en sumario que instruyo con tal motivo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca de dicha novilla, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no dan razón satisfactoria de su procedencia.

Dado en Córdoba á 15 de Diciembre de 1886.—Ricardo Muñoz.—El actuario, Teodomiro Fernández. J—3743

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de dos caballerías mayores del cortijo denominado La Veguilla, término de esta ciudad, propiedad de D. Manuel Molina Hurtado, en la noche del 30 de Noviembre último, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Saravias, núm. 4, á prestar oportuna declaración en el sumario que instruyo con tal motivo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas, procedan á la busca de dichas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legítima procedencia.

Dado en Córdoba á 16 de Diciembre de 1886.—Ricardo Muñoz.—Por orden de S. S., por mi compañero D. Juan Antonio Montero, Teodomiro Fernández.

Señas de las caballerías.

Un potro cerril, de cerca de tres años, herrado en la nalga derecha, con F, pelo tordo con moscas blancas en todo el cuerpo, y de más de tres dedos de alzada.

Otro potro cerril, de cerca de tres años, con el hierro del anterior en la nalga derecha, pelo castaño oscuro, cabeza algo larga y un poco quebrada por encima de la nariz, y de la misma alzada que el primero. J—3742

CORUÑA

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Secretario del Juzgado de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente cédula se cita á Pilar Puente Villanueva, que estuvo domiciliada en la casa núm. 12 de la calle del Cerro de esta ciudad, de donde se ausentó para Madrid, para que

comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, sita en la plaza de la Constitución de esta capital, el día 11 del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, en que han de comenzar las sesiones del juicio oral y público de causa que se instruye contra Gerardo Pérez Díaz y Francisco Planas Vidal sobre estafa á D. Angel Taibo; previniéndole de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, pues así se acordó por el Sr. Juez del partido en providencia de esta fecha, en virtud de cartaorden de dicha Superioridad.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en la Coruña, Diciembre 14 de 1886.—Manuel Rodríguez Bermúdez.

J—3644

D. José María Roberes y Tomassi, Juez de instrucción de la ciudad y partido de la Coruña.

Por la presente llama y busca á Gerardo Pérez Díaz, hijo de Antero y de Francisca, natural y vecino de la ciudad de Palencia, de treinta y un años de edad, casado, empleado, residente en esta capital y habitante en la calle del Cerro, número 12, de donde se ausentó para Madrid, ignorándose la calle y número de la casa en que esté domiciliado: es de estatura alta, cara oval, color moreno, nariz larga, boca regular, ojos y pelo negro, usa barba y bigote; viste camisa blanca con corbata color morado, traje de paño oscuro á rayas, sombrero hongo, y calza borceguines, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ser citado para que concurre a la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, sita en la plaza de la Constitución de esta población, para asistir á las sesiones del juicio oral y público de causa que se le instruye sobre estafa á D. Angel Taibo, que han de comenzar el día 11 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana; pues en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y detención, poniéndole seguidamente á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en la cárcel pública del partido, según así está acordado.

Dada en la ciudad de la Coruña á 14 de Diciembre de 1886.—José María Roberes.—De orden de S. S., Manuel Rodríguez Bermúdez. J—3745

D. José María Roberes, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Freire Meigigo, hijo de José y de Joaquina, natural y vecino de Santa María de Guisamo, de veinticuatro años, soltero, jornalero, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de doce días comparezca ante este Juzgado de instrucción por sumario que se le instruye por robo de sardinas y bacalao.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que correspondan para que se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 15 de Diciembre de 1886.—José María Roberes.—De su orden, Eduardo Sánchez.

Señas personales.

Estatura regular, color moreno y bueno; pelo, cejas y barba negro; ojos castaños claros, nariz un poco larga, bigote y barba naciente, cara oval; sin señas particulares visibles.

J—3798

D. José María Roberes, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cita y llama á José María Blanco, de catorce años de edad, hijo de Ramón y de Juana, natural de la parroquia de Santa María de Neda, partido del Ferrol, sin domicilio fijo, que residía en esta capital en 25 de Noviembre último, ignorándose el territorio donde pueda encontrarse, así como sus demás circunstancias y señas personales, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle auto de procesamiento é indagarle en causa que contra el mismo y otros se instruye por hurto de cinco quinqués; prevenido de que no ejecutándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Dada en la ciudad de la Coruña á 22 de Diciembre de 1886.—José María Roberes.—Por su mandado, Camilo Gregorio Juster. J—3897

CHANTADA

D. Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instrucción de la villa y partido de Chantada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los testigos José López y Vicente Blanco, vecinos de la parroquia de San Vicente de Argozón, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Don Benito Varela, de la misma vecindad, por allanamiento de morada.

Chantada 14 de Diciembre de 1886.—Manuel Dacal.—De orden de S. S., A. Avelino Vázquez. J—3873

CHICLANA

D. José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente hago saber que en la noche del 30 de Noviembre último, y del sitio llamado Cabaña, término de Vejer, le fueron hurtadas al Sr. Marqués de Tamarón las caballerías siguientes:

Un mulo castaño, cerrado, herrado en la cadera izquierda, con el que se figura Fº.

Otro mulo castaño, de dos años y medio, herrado con el mismo, también en la cadera izquierda.

Y otro mulo castaño, de año y medio, y con dos hierros en la cadera y espaldilla.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dichas caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en la ciudad de Chiclana de la Frontera á 13 de Diciembre de 1886.—José María Gámez.—Luis González Meina-dier. J—3746

CHIVA

D. Severino Salvo y García, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José González Puchades, vecino de Turis, para que dentro de ocho días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaración que tengo acordada en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre homicidio de Leonardo Miralles y Martínez.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado José González Puchades, poniéndole á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Chiva á 18 de Diciembre de 1886.—Severino Salvo.—Por su mandado, José Pérez. J—3898

DENIA

D. Pío Verdú y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez á un tal Manuel, cuyas demás circunstancias y señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra Juan Bona Torregrosa y José Dorado Jiménez y otra sobre robo de dos caballos, verificado el día 18 de Octubre último en una posada del pueblo de Vergel, de este partido judicial; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Denia á 27 de Noviembre de 1886.—Pío Verdú.—Por mandado de S. S., Julián Malonda.

Circunstancias y señas del que se busca.

Un tal Manuel (se ignora el primer apellido), el segundo es García, natural de Medina del Campo (Extremadura), de unos veinticinco á treinta años, estatura alta, moreno, ojos azules, pelo entre negro, y viste pantalón y chaqueta de paño color canela, con botas negras.

Se ocupa en vender loza y cristal en ambulancia.

J—3748

D. Pío Verdú y Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Denia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco González Jiménez, conocido por el Malagueño, de unos cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad, estatura alta, color sano, grueso, cabello y barba color castaño oscuro, ojos pardos, y viste de chaquet, sombrero y demás al estilo de caballero, vecino de Málaga, residente últimamente en Valencia, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que se le imputan en causa que instruyo contra D. Francisco Antonio de Vega y Rozquell por estafa, y en la que se decretó la detención del González; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades se proceda á la busca y detención de dicho sujeto, y caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades convenientes y á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Denia á 15 de Diciembre de 1886.—Pío Verdú.—Ante mí, Francisco Gómez. J—3747

ENGUERA

D. Luis Almenar y Moya, Secretario del Juzgado de instrucción de la villa de Enguera y su partido.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia recaída en el día de hoy en sumario que pende en el Juzgado de instrucción de este partido y mi oficio sobre daño y lesiones leves, se cita á un viajero que resultó levemente herido en el cuello el día 18 de Noviembre último á consecuencia de la piedra que fué arrojada al tren correo descendente, en el trayecto de Fuente la Higuera á Mogente y sitio denominado Desmonte del Abuelo, cuyo nombre y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala audiencia del referido Juzgado para prestar declaración en dicho sumario y ofrecerle al propio tiempo las acciones; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Enguera 15 de Diciembre de 1886.—Luis Almenar.

J—3749

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario que se instruye por muerte de Miguel Llopis Blay, acaecida en la estación de Mogente en la madrugada del día 15 de Octubre último por el tren mixto núm. 42, en providencia dictada en el día de hoy ha acordado citar de comparecencia ante la sala audiencia de dicho Juzgado al licenciado del Ejército de Ultramar en Cuba Antonio Hernández García, que sirvió en el regimiento infantería de España, y á los compañeros del interfecto que viajaban con éste el día de la ocurrencia, á fin de que se presenten dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente cédula, con el objeto de prestar declaración en el indicado sumario; bajo el apercibimiento contenido en el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Enguera 18 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Juan A. Foxá. J—3799

ESCALONA

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de primera instancia de esta villa de Escalona y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la iglesia parroquial de Nombela fundó el Bachiller Juan del Carpio, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, por medio de Abogado y Procurador competentemente autorizados, á exponer y deducir el derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, pues así lo tengo acordado en providencia de 14 del actual en el expediente incoado en este Juzgado á instancia del Procurador D. Santiago José del Río, en nombre y representación de Julián Sánchez Carpio, vecino de Nombela, haciendo constar que éste es el tercero y último edicto que dispone el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que durante el primero y segundo llamamiento haya comparecido persona alguna.

Dado en Escalona á 15 de Diciembre de 1886.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Victorio Fernández, Escribano.

Diligencia.—Doy fe que el litigante Julián Sánchez Carpio está declarado pobre en debida forma para litigar en este expediente.

Escalona 15 de Diciembre de 1886.—Fernández, Escribano. 209—P

FERROL

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol.

Hace notorio que D. Victoriano, Doña Lucía, D. Fermín y D. Tomás Sánchez Aquaroni solicitan autorización para poder usar unidos, como su primer apellido, los dos de su padre el Excmo. Sr. D. Victoriano Sánchez Barcáiztegui, Comandante general que fué de la escuadra de operaciones en las costas de Cantabria, con insignia de Contraalmirante, y que murió sobre el puente del vapor *Colón* á consecuencia de la herida producida en su pecho por una granada disparada desde las baterías de Motrico, al ser combatidas por aquel buque, después de haber ilustrado su nombre en diferentes ocasiones en dicha campaña, y en la del Pacífico mandando la fragata *Almansa*, por lo cual mereció su muerte el dictado de gloriosa y fué ensalzada la memoria del referido Jefe, trasladando su cadáver al panteón de Marinos ilustres, y recordando su nombre un buque de la Armada nacional. Estas honrosas distinciones, y la de ser los recurrentes más conocidos por los dos apellidos de su padre que por los suyos propios, les inducen á conservar aquellos dos apellidos que unió en uno sólo la fama del que los llevó y la voz nacional.

Y habiéndose acordado anunciar la expresada solicitud en la *GACETA DE MADRID* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cádiz, á las que pertenecen los pueblos de la naturaleza y domicilio de los recurrentes, se hace público para que cuantos se crean con derecho á oponerse lo verifiquen ante este Juzgado en el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la inserción en dicha *GACETA*.

Dado en Ferrol á 21 de Diciembre de 1886.—Raimundo Naveira de Ibero.—Ante mí, José de la Torre. X—1186

GANDESA

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Caballés, natural y vecino de Tortosa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que instruyo sobre exacciones ilegales contra D. Enrique Porqueto y Ribes, de dicha vecindad; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á 16 de Diciembre de 1886.—Cipriano de Lara.—Ante mí, Enrique Muguet. J—3800

GERONA

D. Trinidad Gay y Thomas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Verdaguier y Llibert, de diez y seis años de edad, natural y vecino de La Bisbal, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regular, sin bigote ni barba, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve

días comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa criminal que instruyo sobre hurto de dinero en la villa de La Escala; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y exhorto á todas las Autoridades y á los individuos de la policía judicial que, donde quiera que encuentren á dicho Emilio Verdaguier y Llibert, procedan á su detención, y conduciéndole á las cárceles nacionales de este partido, lo pongan á mi disposición.

Dada en Gerona á 21 de Diciembre de 1886.—Trinidad Gay y Thomas.—Por su mandado, Francisco Grau, Escribano. J—3874

D. Trinidad Gay y Thomas, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal que instruyo sobre estafa contra Antonio Gaysset y Capelle, de veinticuatro años de edad, hijo de Juan y de Ana Gabriela, natural y vecino de Narbona (Francia), cuyas señas son: estatura un metro cincuenta y ocho centímetros, cara ovalada, nariz regular, barba redonda, boca regular, cabello, cejas y ojos castaños y frente regular, el cual entró á servir en el vigésimoséptimo batallón cazadores de á pie, en Francia, en 1.º de Diciembre de 1883; y habiendo faltado á la lista el 14 de Enero de 1884, fué declarado desertor en 14 de Febrero siguiente, siendo antes de entrar en el servicio fabricante de cubas, y ahora comerciante ambulante, con el nombre supuesto de A. Capelle, hijo, comerciante de dicha ciudad de Narbona, cuyas demás circunstancias y actual paradero de dicho Antonio Gaysset y Capelle se ignoran, si bien aparece que en el pasado año 1885 ejercía en España la profesión de tal comerciante ambulante, habiendo estado en esta ciudad, en donde consta haber llevado á cabo la estafa de autos; se llama al repetido Antonio Gaysset y Capelle para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para prestar indagatoria en la nombrada causa y á los demás fines procedentes; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en justicia, caso de no presentarse.

Y habiéndose decretado la prisión provisional del consabido Gaysset, ruego á las Autoridades del Reino y encargo á los agentes de la policía judicial que procedan á su busca y captura y conducción á la cárcel de esta capital á mi disposición á los efectos expresados.

Dada en Gerona á 24 de Diciembre de 1886.—Trinidad Gay y Thomas.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano. J—3875

GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza al procesado Donato de la Peña y Tesorero, de veintitrés años de edad, soltero, lañodor, hijo de Melquiades y de Josefa, natural y vecino de Mora, de estatura más bien baja, color moreno amarillento, sin pelo de barba, con el dedo gordo del pie derecho muy grueso, que viste blusa azul, sombrero blanco muy usado, camisa con cuello bajo ancho, faja negra, sin chaleco, pantalón de pana alagartado y botas viejas con gomas, cuyo paradero actual se ignora, por haberse ausentado de esta población en la noche de ayer, donde accidentalmente se encontraba, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Toledo, comparezca en la cárcel del partido ó en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por asesinato cometido en esta villa la noche última en la persona de Felipe Soriano y Bermejo; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado procesado, remitiéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 18 de Diciembre de 1886.—Escribano, Juan Hidalgo.—Por su mandado, Inocente Mondéjar. J—3801

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á las personas que sepan el paradero de un paquete de medicamentos, con peso de seis kilogramos; otro, paquetería ordinaria, peso nueve kilogramos, y un fardo de géneros de algodón, su peso 40 kilogramos, que fueron robados la noche del 26 de Noviembre último del tren descendente núm. 6 de la línea de Madrid á Cáceres y Portugal, entre las estaciones de Loganes y Fuenlabrada, á fin de que en término de diez días, consecutivos á la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja de la Casa Consistorial, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca de los efectos expresados y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren aquéllos, si no dieran explicaciones satisfactorias de la manera

y forma en que los hubiesen adquirido, remitiéndolas en calidad de detenidas á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Getafe á 18 de Diciembre de 1886.—Juan Hicalgo.—Por su mandado, Camilo García. J—3802

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José de la Torre Carrasco, natural de Málaga, vecino de esta ciudad, soltero, de diez y seis años, herrero, hijo de Diego y Beraarda, morador en el camino del Monte Santo, vereda de en medio, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo y consorte; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo pongan en esta cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 23 de Diciembre de 1886.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. J—3876

HUÉRCAL OVERA

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á los gitanos José y Manuel Santiago, cuyas señas personales y demás circunstancias que de ellos se han podido adquirir se expresarán á continuación, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se les sigue sobre lesiones; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido de los referidos José y Manuel Santiago, cuyo paradero se ignora, y contra los que se ha decretado la prisión preventiva de los mismos.

Huércal Overa 14 de Diciembre de 1886.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez.

Señas personales de José y Manuel Santiago.

El primero es de unos veinticuatro años, ciego de un ojo, hoyoso de viruelas y muy moreno.

El segundo representa unos sesenta años, es chato, hoyoso también de viruelas, canoso y de regular estatura; ambos de la naturaleza de Cobdar (Almería). J—3750

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan Pedro Fernández Merlos, natural y vecino de Cantoria (Almería), de cincuenta años de edad, casado, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se le sigue por resistencia á los agentes de la Autoridad.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido del referido procesado Juan Pedro Fernández Merlos, cuyo paradero se ignora.

Dado en Huércal-Overa á 18 de Diciembre de 1886.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez. J—3803

HELLÍN

D. Pedro Pérez Ontiveros y Falcón, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por traslación del propietario.

Hago saber que habiendo cesado D. Dionisio Fernández Ferrer en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que interinamente ha venido desempeñando, se hace saber á todos los que tengan que hacer alguna reclamación lo verifiquen en este Juzgado en el término de seis meses, pasado el cual serán desatendidas.

Dado en Hellín á 15 de Diciembre de 1886.—Pedro Pablo P. Ontiveros y Falcón.—Por su mandado, Manuel González Caballero. J—3751

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Pedro de Rivas Sáiz, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente, y término de quince días, siguientes al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuel Mateo Domínguez, alias Fantasia, hijo de José y de Antonia, de esta naturaleza y vecindad, soltero, del campo, de veintitrés años de edad, sin instrucción, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en causa que se le siguió por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado del indicado Manuel Mateo Domínguez, alias Fantasia.

Jerez de la Frontera 13 de Diciembre de 1886.—Pedro de Rivas.—José Fernández Ramírez. J—3752

LA ALMUNIA

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un gitano llamado Francisco ó Bernardo, buen mozo, cara delgada, ojos abultados, moreno, muy derecho, que viste sombrero ancho, tapabocas nuevo oscuro jaspeado, y pechera bordada, que va en compañía de una gitana llamada María ó Armenia, de treinta y cuatro á cuarenta años, de estatura regular, que viste traje de indiana con volante encarnado, pañuelo morado de seda en el cuello y otro pañuelo de seda verde en la cabeza, llevando cuatro criaturas, la mayor de unos doce años y la más pequeña de pechos, y dos caballerías, una mayor y otra menor, con un aparejo de badana nuevo, que por los días primeros de Noviembre pasado estuvieron en Chodes y Morata de Jalón, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre estafa de dinero á Mateo Blas Montero, vecino de Chodes, por medio del engaño; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Almunia á 17 de Diciembre de 1886.—Carlos Martín.—De su orden, Florencio Moya. J—3804

LA CAROLINA

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un desconocido que el día 18 de Octubre último, entre once y doce de la noche, penetró en la casa que habita Ignacio Navarro Seiner, vecino de Carboneros, en la aldea La Escolástica, en ocasión de hallarse sola Marciana González, mujer de aquél, con ánimos de violarla y otros excesos, á fin de que se presente en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia: no haciendo constar las señas del desconocido, por ignorarse las mismas.

En su virtud encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado desconocido, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 22 de Diciembre de 1886.—Luis González de Fuentes.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega. J—3902

LINARES

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Rodríguez, cuyas circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que con otros consortes se le sigue sobre falsedad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Linares á 18 de Diciembre de 1886.—Cecilio Navarro de Palencia.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—3753

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, al capataz de la mina Las Angustias, Fulgencio Pérez Segura, para recibirle la declaración que se tiene acordada en causa que pende por robo en este Juzgado; apercibido que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 23 de Diciembre de 1886.—Cecilio Navarro de Palencia.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—3877

LORA DEL RÍO

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Rojas Méndez, vecino de la ciudad de Ejeja, hijo de Antonio Rojas Soler, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo se sigue por hurto de un caballo de la propiedad de Doña Pastora Dana, vecina de La Campana, cuyo hurto se llevó á cabo el día 30 de Agosto último en el cortijo de Orihuela, de este término; apercibido que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar y se le declarará rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que, tan luego tengan noticias de su paradero, procedan á su captura y lo pongan en la cárcel de esta villa á mi disposición, como también, caso de ser habida, la caballería, cuyas señas se expresan á continuación, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legítima adquisición, en lo que administrarán justicia, seguros de mi correspondencia en casos análogos.

Dada en Lora del Río á 13 de Diciembre de 1886.—Manuel Bravo.—El Secretario, Abelardo Caro.

Señas de la caballería.

Un caballo cervuno oscuro, menos de la marca, herrado con la M. J—3754

LUCENA

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio, expósito, conocido por los apellidos de López García, natural y vecino de esta ciudad, casado, porquero, de cuarenta años, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia del territorio en causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lucena á 9 de Diciembre de 1886.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. J—3755

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Sáenz de Quejana, Juez municipal suplente, é interino del de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, fecha de hoy, re-frendada por mí el actuario, y recaída en la causa criminal que se instruye por hurto de un reloj saboneta de oro, remontoir núm. 109.222, de la propiedad de D. Gregorio Abollo, y mediante á ignorar el actual paradero de éste, se le cita y llama por cinco días para que comparezca á prestar la declaración que le corresponde; apercibiéndole que le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Juez, Manuel Sáenz de Quejana.—El actuario, José de Burgos. J—3878

MADRID—BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gisbert García, natural de esta Corte, y con domicilio en la calle del Limón, núm. 20, entresuelo, soltero, estudiante, de veintidós años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido lo pongan en la prisión celular de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 28 de Diciembre de 1886.—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. J—3914

MADRID—CENTRO

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada Francisca López Fernández, que habitó en la plaza de San Miguel núm. 6, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en la calle del Barquillo, 32 triplicado, segundo izquierda; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se llama á su fiador Aquilino Menéndez Álvarez, natural de Proida (Oviedo), de cuarenta años de edad, casado, tabernero en la calle del Espejo, núm. 4, para que también comparezca en el término y sitios indicados; con prevención que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura, prisión y conducción á la cárcel de mujeres de esta villa á mi disposición respecto á la Francisca, dándome cuenta acto continuo y además aviso del paradero del Aquilino, al que harán comparecer en el indicado Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1886.—Miguel Calzas.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda. J—3915

MADRID—CONGRESO

D. Fernando Menjíbar y Sagra, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Doy fe que en la causa instruída en este Juzgado contra Teresa Alonso González sobre hurto á Doña Irene de Echenique, se ha expedido la siguiente

«Requisitoria.—D. José Domínguez y Herráiz, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Teresa Alonso González, de veintiocho años de edad, soltera, sirvienta, vecina de esta villa, que habitaba en la calle de la Palma, núm. 49, piso principal del centro, natural del Concejo de Lagbiana, provincia de Oviedo, hija de Manuel y María, y que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de

Oviedo, se persone en este Juzgado, Barquillo, 34, entresuelo, y Escribanía de D. Fernando Menjibar, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto de 75 pesetas á Doña Irene de Echenique; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Se presume que la procesada se encuentre en el Concejo de Labiana, partido judicial de Labiana.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, remitiéndola á este Juzgado, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Dada en Madrid á 18 de Diciembre de 1886.—José Domínguez y Herráiz.—Por mandado de S. S., el Secretario, Fernando Menjibar.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, con la debida referencia, en Madrid á 18 de Diciembre de 1886.—Fernando Menjibar. J—3805

MADRID—HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ruperto García Ayala, natural de Hornillo, provincia de Valladolid, hijo de Andrés y Maximiniana, soltero, sirviente, y de veinticinco años de edad, cuyas señas personales se expresan al pie, ignorándose su actual paradero, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de hurto doméstico; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel modelo celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1886.—Felipe Peña.—El actuario, Justo Navarro.

Señas personales.

Las señas personales del procesado Ruperto García Ayala son: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, barba poblada, pero afeitada, color bueno, y viste traje de americana negro, botinas de becerro y sombrero hongo.

J—3916

MADRID—HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcos Lancis García, natural de Epila, provincia de Zaragoza, de setenta años de edad, casado, cesante, que habitó en la plaza de Chamberí, núm. 12, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por injurias á la Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1886.—Ricardo Saavedra.—El actuario, Cándido Busó. J—3917

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Antonio de Agreda Bartha, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio de Lara González, natural de Ronda, de esta vecindad, soltero, del comercio, de veintiséis años de edad, habitante en la calle Arco de la Cabeza, núm. 2, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en los estrados de este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad para ser citado y emplazado ante la Superioridad en la causa criminal que se le sigue sobre alzamiento de bienes; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del referido Antonio Lara González, conduciéndole á esta cárcel pública, dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Diciembre de 1886.—Antonio de Agreda Bartha.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—3756

D. Antonio de Agreda Bartha, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio García Heredia y á Antonio Villalva Arias, vecinos de Benagalbón, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el improrrogable término de diez días se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública para cumplir la condena que les ha sido impuesta en causa seguida sobre sustracción de depósitos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y eiviles militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos individuos, y habidos que sean, se les conduzca á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, dando al mismo el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 17 de Diciembre de 1886.—Antonio de Agreda Bartha.—Por su mandado, Manuel Raudo y Díaz. J—3807

MÁLAGA—MERCED

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente llamo y busco á Joaquín Cano Martín, conocido por Chaleco, natural y vecino de Málaga, de edad de diez y seis años, hijo de Joaquín, según el procesado, quien ignora el nombre de su madre, soltero, sin profesión, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le siguió sobre robo; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes del poder judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndole, habido que sea, en la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 3 de Diciembre de 1886.—Teófilo Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán. J—3759

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado, y por la actuación del que refrenda, pende causa criminal de oficio por el delito de disparo de arma de fuego contra Emilio Espinosa León, natural y vecino de esta ciudad, bautizado en la parroquia de San Felipe, hijo de Ramón y Rañala, que ha tenido su domicilio en la plaza del Molinillo, núm. 6, soltero, carpintero, de diez y ocho años de edad, con alguna instrucción, en cuya causa he mandado por providencia de hoy, en virtud á no haber sido encontrado en su domicilio, expedir la presente, señalándole el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para su presentación ante el Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Emilio Espinosa León, remitiéndole, caso de ser habido, á la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dada en Málaga á 14 de Diciembre de 1886.—Teófilo Alvarez y Cid.—El Secretario, Juan Sencianes. J—3758

MARQUINA

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russio, Juez de primera instancia del partido de Marquina.

Por el presente se cita y emplaza á D. Miguel Andrés de Idoeta y Anacabe, vecino que fué de la villa de Ondárroa, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve días se persone en autos en forma legal en el juicio de mayor cuantía propuesto contra él en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por D. José María de Goyogana y Lenaola, vecino de la anteiglesia de Berriatu, sobre pago de 2.572 pesetas y 50 céntimos.

Dado en Marquina á 22 de Diciembre de 1886.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Onanidia. X—1185

MÉRIDA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan á Diego Fernández, Juan Suárez ó Suero, Eduardo Parrández y Don Domingo Chinchilla, vecinos que fueron de Badajoz, para que en el término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la declaración que les está acordada en causa contra Alonso Benítez González, vecino de la Zarza, junto Alanje, por hurto de dos jumentos y metálico; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mérida á 21 de Diciembre de 1886.—Francisco Fernández Amaya. J—3903

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Domingo González, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fe que en la causa que se instruye en el mismo Juzgado, y por mi oficio, contra Gregorio García Piqué y Francisco Gutiérrez por hurto de dos caballos, se halla la siguiente «Requisitoria.—D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Gutiérrez, conocido por Frascrito, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que en su contra se instruye en el mismo por hurto de un caballo de la propiedad de Tomás Gil Revilla; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles y militares de la Nación y á los agentes de la policía

judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del Francisco Gutiérrez, remitiéndole con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, á cuyo fin se insertan á continuación las señas personales de aquél.

Dada en Navalmoral de la Mata á 18 de Diciembre de 1886.—Eduardo Carmena y Valdés.—El actuario, Domingo González.

Señas personales del Francisco Gutiérrez.

Estatura bastante alta, pelo entrecano, cara abultada y redonda, barba afeitada, de unos cuarenta y siete á cincuenta años de edad, color moreno, y viste pantalón de verano á cuadros blancos y negros, cazadora negra de tricot, faja negra, botas de color de café con correitas y sombrero ancho y negro, y su acento es extremeño.»

Lo inserto corresponde literalmente con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que firmo en Navalmoral de la Mata á 18 de Diciembre de 1886.—Domingo González. J—3904

PAMPLONA

D. Eusebio Rodríguez Undiano, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por vacante del Juzgado.

Hece saber que por D. Pedro Echeverría, vecino de Haro, en representación y como apoderado de su hermana Doña María Echeverría, vecina de esta ciudad, y viuda de D. Pedro Munárriz, se ha presentado en este Juzgado un escrito denunciando la sustracción ó extravío de los títulos de la Deuda pública interior y exterior que pertenecían al difunto D. Pedro Munárriz, y cuyos títulos son los que á continuación se expresan:

Interior.—Seis títulos de la Deuda perpetua amortizable, serie A, números 73.118 y 82.039 al 43.

Cuatro, serie B, números 16.153, 22.237, 29.245 y 23.798.

Otro, serie C, núm. 23.083.

Dos, serie D, números 10.608 y 10.661.

Exterior del 4 por 100.—Tres títulos, serie A, números 4.625 al 27.

Otros tres, serie B, números 20.286 y 87, y 37.527.

Uno, serie D, núm. 38.041.

Y tres, serie E, números 43.783, 84, y 85.

En vista de la mencionada denuncia y de lo dispuesto en el art. 550 del vigente Código de Comercio, se ha mandado en providencia de hoy que se publique dicha denuncia en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, señalando el término de diez días para que dentro de él comparezca en este Juzgado el tenedor de los indicados títulos, y que se ponga en conocimiento de la Dirección general de la Deuda para que retenga el pago de principal é intereses.

En su consecuencia se expide el presente edicto, señalando el término de diez días, á fin de que pueda comparecer en este Juzgado el tenedor de los referidos títulos.

Dado en Pamplona á 20 de Diciembre de 1886.—Eusebio Rodríguez Undiano.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—1179

SABADELL

D. Vicenta Payueta y González, Juez de primera instancia del partido de Sabadell.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. José López Montenegro, vecino que era de la presente, casado, de cincuenta y tantos años de edad, de porte decente, de pelo y barba canosa, Director del periódico que salía en esta ciudad con el título *Los Desheredados*, y cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado, dentro del término de doce días, á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que se sigue sobre delito de imprenta con la publicación en dicho periódico, y núm. 235, de un artículo *Necesidad de la revolución*, pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades administrativas y demás agentes de la Autoridad ó policía judicial, procedan á la busca y captura del Montenegro, y caso de ser habido, á su conducción á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Sabadell á 20 de Diciembre de 1886.—Vicenta Payueta.—Ante mí, José Ruiz, Escribano. J—3906

SEVILLA—SAN ROMÁN

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad en la causa que se sigue en dicho Juzgado, y por ante la Secretaría de mi cargo, por lesiones menos graves á Josefa Soto Pérez, vecina de esta ciudad en la Resolana de Macarena, núm. 16, se ha acordado se cite por los periódicos oficiales al joven conocido por el Portugués, sin que consten otras circunstancias, y el cual, al oscurecer del día 26 de Septiembre último, dirigió una piedra á la Josefa Soto, que se hallaba en su casa habitación, con el fin de que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados plaza Ponce de León, núm. 13, con el fin de que pueda responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por el expresado hecho, ó en otro caso se dictarán las providencias que correspondan.

Y para que tengan lugar dichas inserciones, firmo la presente cédula en Sevilla á 22 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Aurelio Yanguas. J—3907

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Eustaquio de Echave y Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Nicolasa Sagartera Otero, natural de Alcañizo, vecina que fué de esta ciudad, hija de José y Faustina, casada, de treinta y seis años de edad, lavandera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de doce días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber el auto dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa formada contra la misma sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 22 de Diciembre de 1886.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Manuel Rancés.

J—3911

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de las Minas de plomos argentíferos de la sierra de Layos.

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesión del día 21 de Diciembre, ha acordado que se celebre junta general ordinaria, y al efecto ha señalado el día 15 del corriente, á las ocho y media de la noche, en el local del Círculo Minero, calle de la Cruz, núm. 23, principal, para su celebración.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Secretario, Morales Díaz. X—1182

La Mercantil é Industrial.

SOCIEDAD ANÓNIMA POR ACCIONES

En cumplimiento á lo que previene el art. 11 de los estatutos por que se rige esta Sociedad, se requiere por medio del presente al accionista D. Eustaquio Fernández de la Reguera, de ignorado paradero, para que en el término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, abone lo que adeuda á la Caja social, con más los gastos y el 5 por 100 de demora sobre lo vencido y no satisfecho; bajo la prevención que de no efectuarlo en el indicado plazo se procederá de conformidad á lo que preceptúan los estatutos.

Cádiz 27 de Diciembre de 1886.—El Secretario general, Narciso Rubio y Chaves. X—1181

Bolsa de Madrid.

Cognición oficial del día 4 de Enero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3, Día 4. Lists various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE ENERO DE 1887

Table showing foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 días fecha, dins., 47'60. Idem, á ocho días vista, dins., 47'15-10. París, á ocho días vista, frs., 4'97 d. Berlin, á ocho días vista, marcos, 3'995.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Enero de 1887.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Enero de 1887.

Table of telegraphic reports from various locations, including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Cáceres, Córdoba, Coruña, Granada, Lugo, Murcia, Oviedo, Palma, San Sebastián, Santander y Sevilla. Ha nevado en Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Logroño, Pamplona, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Vitoria. No faltan datos de ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, etc.

Reses degolladas.

Vacas, 234.—Carneros, 282.—Terneras, 46.—Cerdos, 317.—Ovejas, 61.—Total, 940.

Su peso en kilogramos..... 80.667.

Precios á los labradores.

Vaca, de 1'09 á 1'22 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'35 á 1'41 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'47 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in Pesetas and Céntimos for various provinces like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIO

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Telesforo, Papa y mártir; San Simeón Stilita, y Santa Amelia.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 62 de abono.—Turno 1.º par.—Il barbiere di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 81 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 3.ª.—Traidor, inconfeso y mártir.—Los dos sordos.

ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 91 de abono.—Turno 3.º impar.—El molinero de Subiza.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los demonios en el cuerpo.—¡a vivir!—Ultramarinos.—Peláez.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno 2.º impar.—San Sebastián Mártir.—El panadero de Lola.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El oro de la reacción.—Juanito Tenorio.—El teatro nuevo.—Retreta.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los célebres Hanlon-Lees ejecutarán el aplaudido vaudeville en tres actos titulado «Un viaje á Suiza.»